

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

MANUEL MATOS ORTIZ		REVISIÓN JUDICIAL
Recurrido		procedente del
v.		Departamento de
#1 AUTO SALES, INC.	KLRA201500167	Asuntos del
Recurrente		Consumidor
DEPARTAMENTO DE		Querella Núm.:
ASUNTOS AL CONSUMIDOR		BA0007364
Agencia recurrida		Sobre:
		Compraventa de
		vehículo de motor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2015.

#1 Auto Sales, Inc., presentó, el recurso de revisión judicial de epígrafe, en el que, en esencia, cuestionó la determinación emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, el 21 de enero de 2015. Mediante el referido dictamen, la agencia recurrida acogió la querella instada por el señor Manuel Matos Ortiz; y ordenó a la parte recurrente reparar el vehículo de motor adquirido por el recurrido.

A continuación, detallamos los antecedentes fácticos y procesales del recurso, así como la norma jurídica atinente a la controversia de autos, que justifica nuestro curso decisorio.

**I**

El 12 de noviembre de 2013, el señor Manuel Matos Ortiz (Matos) presentó la *Querella* Núm. BA0007364 ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) contra #1 Auto Sales, Inc. (#1 Auto Sales), Reliable Financial Service, Inc. (Reliable), y Popular Auto, Inc., o Popular Auto de P.R. (Popular Auto). El señor Matos adujo que, el 14 de septiembre de 2013,

entregó en *trade in* a #1 Auto Sales el vehículo marca Honda, modelo Fit, del año 2009, con un balance pendiente de pago de \$14,297.76. Según el querellante, el vendedor de #1 Auto Sales asumió el compromiso de saldar dicha cuenta. El señor Matos adquirió una Ford Ranger del año 2009, por el precio de \$16,995. Sostuvo que dicha unidad presentaba un fallo en el tren delantero y en los *shock absorbers*. Además, cuando el vehículo estaba caliente, el señor Matos sentía un ruido, lo cual informó a #1 Auto Sales antes de las doce horas, una vez realizada la compraventa. Además, la pintura del vehículo estaba corroída.

El señor Matos solicitó a DACo la investigación de los hechos alegados en su *Querella*, el cumplimiento con el contrato de compraventa, el saldo del préstamo de financiamiento de la unidad entregada en *trade in*, así como la reparación de la unidad adquirida, y el resarcimiento de los daños.

Luego de DACo notificar la *Querella*, Reliable presentó su *Contestación a la querella y solicitud de desestimación*, pues la *Querella* no aducía hechos que ameritaran la reclamación de un remedio en su contra. A su vez, #1 Auto Sales contestó la *Querella*; y admitió que el señor Matos adquirió en sus facilidades el vehículo indicado, el cual fue financiado por Popular Auto. Como defensas afirmativas, #1 Auto Sales adujo que el vehículo dejado en *trade in* ya había sido saldado o estaba en vías de ello; y que el vehículo adquirido por el señor Matos fue vendido sin garantía, pues al momento de la venta tenía un millaje de 104,698. Además, #1 Auto Sales solicitó la desestimación de la *Querella*. Asimismo, Popular Auto hizo lo propio; y aceptó la fecha de compraventa, la descripción del vehículo, el precio de venta, así como la identidad del comerciante vendedor. Popular Auto requirió la desestimación de la reclamación en su contra, conforme a las alegaciones de la *Querella* sobre un reclamo de garantía por unas condiciones que

presentaba el vehículo adquirido, por lo que el señor Matos solicitó la reparación del mismo, el resarcimiento en daños, y la cancelación del financiamiento con Reliable del vehículo entregado en *trade in*.

Posteriormente, se llevó a cabo, el 30 de enero de 2014, en las facilidades de #1 Auto Sales la inspección debidamente citada. A raíz de la misma, el técnico automotriz de DACo preparó el *Informe de investigación [de] vehículo de motor*, en el que evaluó los defectos del vehículo, el incumplimiento de la garantía, así como la hojalatería y pintura del automóvil Ford Ranger 2009. Según los *Resultados de inspección*, “[a]l momento de la inspección el vehículo motivo de la querrela de epígrafe presentaba corrosión en la capota y corrosión excesiva en el área frontal de la estructura del vehículo (*chassis*). El motor producía sonidos referentes a golpes de piezas internas de motor”. Conforme a la opinión del perito, el vehículo presentada defectos de motor, y corrosión en los filos de la capota y cabina trasera, así como en la estructura delantera. El costo estimado de reparación cosmética y mecánica ascendía a \$7,500. El caso fue referido a la División Legal.

Así las cosas, el 10 de noviembre de 2014 se celebró la vista administrativa ante DACo. Según la transcripción de la misma, el señor Matos compareció por derecho propio. #1 Auto Sales compareció con abogado y fue representado por el gerente Carlos Rosario Rodríguez. Contrario a Reliable, Popular Auto compareció por conducto de su representante legal. Sin embargo, el señor Matos informó no tener reclamación alguna contra Reliable, pues dicha cuenta se había saldado. Luego de marcar como *Exhibit* cierta prueba documental, comenzó el desfile de prueba con el testimonio del señor Matos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Transcripción de la prueba oral de la vista administrativa celebrada ante DACo, el 10 de noviembre de 2014 (TPO), págs. 1-4.

**II**

El señor Matos testificó que, el 14 de septiembre de 2013, se personó en las facilidades de #1 Auto Sales con el propósito de adquirir un vehículo de cabina grande, tipo *pick up*. El vendedor le informó que podía entregar su automóvil en *trade in*, a pesar de que tenía deuda, la cual le indicaron quedaría salda en un mes. El señor Matos declaró que eso no ocurrió, y que tres meses antes de la celebración de la vista fue cuando #1 Auto Sales saldó la cuenta del vehículo entregado, por lo que su crédito estuvo comprometido durante ese tiempo. Además, el señor Matos manifestó que, dentro de las veinticuatro horas de haber comprado la *pick up*, se comunicó por teléfono con el vendedor, el señor Rosario, para informarle de unos ruidos que tenía el automóvil en el tren delantero y motor. El día que lo compró, probó el vehículo como por unos diez minutos. El vendedor le manifestó que la venta había sido sin garantía. Luego del señor Matos acudir en dos ocasiones al establecimiento de #1 Auto Sales, le indicaron que el vehículo no sería reparado. También, el señor Matos declaró que el automóvil del año 2009 tenía corrosión en la parte delantera, en la cabina y la parte que sostiene el radiador del motor, lo cual evidenció mediante fotografías. Se hizo referencia al *Informe de investigación [de] vehículo de motor*. Según el señor Matos, al momento en que inspeccionó y probó el vehículo, “todo estaba nítido”. Tres días luego de la compra, el señor Matos notó como una “roncha” de moho en la parte frontal, que, a la semana, se extendió por diferentes áreas del vehículo. Al ser inquirido sobre sus reclamos, el señor Matos solicitó que se le reparara toda la corrosión al vehículo, de ser reparable, así como lo del ruido.<sup>2</sup>

Durante el contrainterrogatorio realizado por el abogado de #1 Auto Sales, el señor Matos afirmó que fue a otros comercios a

---

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 5-13, 31-32.

ver vehículos, pero que en #1 Auto Sales fue donde encontró el estilo y modelo que buscaba. El señor Matos inspeccionó toda la carrocería, abrió el bonete, examinó todos los aceites, movió los cambios para verificar la transmisión y condujo el vehículo. Sin embargo, cuando guio la *pick up*, no hizo el ruido en cuestión. Al llegar esa noche a su casa, notó el sonido y se comunicó con el señor Rosario para notificarle al respecto. Según fue informado por el señor Rosario, el señor Matos se personó en #1 Auto Sales. El vendedor le manifestó que tenía que notificar la situación del ruido del vehículo a un supervisor. Al no poderse gestionar, le dieron una cita al señor Matos para atender el asunto del sonido. Al día siguiente, fue nuevamente a #1 Auto Sales, y se negaron a ofrecerle un servicio de reparación del problema del ruido del vehículo. A pesar de ello, el señor Matos continuó utilizándolo, pues era su único medio de transporte, y el ruido ha sido persistente.<sup>3</sup>

Según el señor Matos, al momento de la compra, el auto tenía 104,000 millas. A la fecha de la vista, 114,000. Al señor Matos le fue mostrado un documento de comprobante de inspección de entrega, el cual leyó. Del mismo surgía que él, como cliente, había encontrado todo en perfecto funcionamiento, luego de la prueba de manejo; y que se le informó que la unidad fue impactada, reparada y pintada. Sin embargo, sostuvo que en ningún momento fue notificado sobre ello, a pesar de haber firmado el documento. Además, le fue mostrada una copia del documento de garantía de vehículo usado, que no indicaba garantía alguna en cuanto al vehículo adquirido. Del mismo surgía que la unidad era importada, y fue impactada de frente y por la parte trasera. Además, fue reparada y pintada. #1 Auto Sales no se responsabilizó por la garantía del fabricante. En este documento,

---

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 12-18, 31.

aparecían las iniciales del señor Matos, a pesar de negar que la firma que aparecía en ese documento fuese la suya. Negó que en algún momento le fuera entregado el mencionado documento. La jueza administrativa exigió la entrega de los documentos originales de comprobante de inspección de entrega y de garantía de vehículo usado.<sup>4</sup>

El señor Matos afirmó que, al momento de culminada la inspección realizada el 30 de enero de 2014 por el técnico de DACo, el vehículo tenía 8,386 millas recorridas desde la fecha en que éste adquirió el mismo el 14 de septiembre de 2013, cuando tenía 104,698 millas. La jueza administrativa examinó el original de dicho documento.<sup>5</sup>

Ante la alegación del querellante de que la firma que aparecía en ciertos documentos no era la suya y a preguntas de la jueza administrativa de DACo, el señor Matos indicó haber firmado el contrato y otro documento. El querellante sostuvo que #1 Auto Sales se negó a entregarle copia de los documentos que firmó. La jueza administrativa notó que la firma en el documento de la garantía de vehículo no era similar a las demás firmas, al igual que la tinta, lo cual llamó su atención.<sup>6</sup>

El representante legal de Popular Auto cuestionó al señor Matos sobre la transacción realizada directamente con #1 Auto Sales, sin la presencia de un representante de Popular Auto. El señor Matos negó tener alguna reclamación en contra de Popular Auto sobre los hechos alegado en su *Querrela*.<sup>7</sup>

A su vez, el señor Carlos Rosario Rodríguez, gerente de #1 Auto Sales (Rosario), fue el próximo en declarar. Afirmó conocer al señor Matos desde el día que le fue vendido el vehículo de motor Ford Ranger. Según el señor Rosario, el señor Matos estaba

---

<sup>4</sup> *Id*, págs. 18-30, 41-44.

<sup>5</sup> *Id*, págs. 32-34.

<sup>6</sup> *Id*, págs. 34-36, 41-44.

<sup>7</sup> *Id*, pág. 37.

interesado en adquirir dicho vehículo de cabina grande, pues su automóvil, el cual entregó en *trade in*, no le era ya funcional para sus estudios de ingeniería y trabajo de electricidad. #1 Auto Sales asumió la deuda del vehículo entregado, y financió la unidad Ford Ranger, de 104,698 millas, la cual no tenía garantía al momento de la venta. Según el señor Rosario, no se responsabilizó de modo alguno con el señor Matos en ofrecerle algún tipo de garantía. El señor Matos inspeccionó el vehículo Ford Ranger del 2009, y lo manejó. Al momento de la compra, el señor Matos no le realizó observación alguna respecto a las manchas de moho que tenía el vehículo.<sup>8</sup>

A preguntas de la jueza administrativa, el señor Rosario explicó que el vendedor del vehículo fue Bartolo Ríos, y que él solamente estuvo presente en parte de la transacción. La información respecto a la garantía del vehículo fue provista por el vendedor, el señor Bartolo Ríos. Según el señor Rosario, los documentos son suscritos, en presencia del vendedor, al momento de la entrega del automóvil. Sostuvo que el vehículo había sido importado. Indicó que a todos los autos a la venta por #1 Auto Sales se les escribe que habían sido impactados, aunque ello no hubiese ocurrido. El señor Rosario explicó que si un vehículo ha sido impactado, siempre se le muestra completamente al cliente para que verifique todos los *labels*, o etiquetas, del auto. El vendedor es quien tiene que proveerle al cliente todas las especificaciones. Según este testigo, #1 Autos Sales no compra vehículos chocados, a pesar de indicar que “a veces se le reparan *bumpers* a los vehículos, algún choqucito que haya tenido en una puerta”. La jueza administrativa inquirió al señor Rosario sobre la información que surgía de los documentos admitidos en evidencia respecto a que la guagua adquirida por el señor Matos había sido

---

<sup>8</sup> *Id.*, págs. 38-41.

impacta de frente y por la parte trasera, así como reparada y pintada. Éste señaló que a todos los vehículos, en el documento de garantía, le escriben lo mismo en cuanto a este particular, a pesar de que ello no signifique que el auto fue objeto de un impacto.<sup>9</sup>

Durante el redirecto, el señor Rosario negó que #1 Auto Sales comprara vehículos chocados. Tampoco los adquieren para luego repararlos. Según el señor Rosario, no compran carros con impactos de frente o laterales graves. El querellante, con asistencia de la jueza administrativa, cuestionó al testigo presentado por #1 Auto Sales. El señor Rosario negó haber observado moho en el vehículo al momento de la venta del mismo.<sup>10</sup>

A su vez, el querellante testificó que, al momento de la compra, se percató que el vehículo tenía poco moho, y que en el *dealer* le indicaron que sería reparado, a pesar de afirmar que el comportamiento del moho es progresivo.<sup>11</sup> El representante de #1 Auto Sales argumentó sobre las alegaciones en contra de su representado, a la luz de la prueba desfilada ante la jueza administrativa; y solicitó la desestimación de la querella. El representante de Popular Auto también hizo lo propio. Con esta prueba, el caso quedó sometido para consideración de DACo.<sup>12</sup>

### III

Así las cosas, el 21 de enero de 2015, DACo emitió la *Resolución* recurrida, en la que formuló estas *Determinaciones de hechos*:

1. El 14 de septiembre de 2013, la parte querellante Manuel Matos Ortiz adquirió de la parte querellada #1 Auto Sales, Inc., una guagua marca Ford Ranger del año 2009, por \$16,995.
2. La parte coquerellada #1 Auto Sales, Inc., le concedió al querellante un crédito de \$1,000.00 por unidad tomada a cambio, marca Honda Fit del año 2009, que debía al banco Reliable Financial Services la suma de \$14,297.76.

---

<sup>9</sup> *Id.*, págs. 44-47.

<sup>10</sup> *Id.*, págs. 47-50.

<sup>11</sup> *Id.*, págs. 50-53.

<sup>12</sup> *Id.*, págs. 53-57.



- El vendedor de la parte querellada #1 Auto Sales, Inc. asumió el compromiso de saldar la cuenta.
3. Al precio de la Ford Ranger, de \$16,995.00, se le restaron los \$1,000.00 del crédito por la Honda Fit, por lo que el balance a financiar sería \$15,995.00. Esta suma fue financiada a través de Popular Auto, Inc., a un interés de 12.78%, pagadera a 65 plazo de \$429.55 y una plazo de \$524.55.
  4. El día de la compraventa, el querellante realizó una prueba de diez minutos del vehículo, verificó los aceites y la transmisión, e inspeccionó la carrocería, la cual se veía en buen estado, aunque presentada puntos de corrosión. El millaje del vehículo era de 104,698 millas.
  5. Al llegar a su casa, el mismo día de la compraventa, el querellante se comunica con el vendedor de la firma querellada, para indicarle que el vehículo presenta los siguientes defectos: cuando llega a la temperatura ideal, siente un ruido en el motor, y un ruido en el tren delantero.
  6. El representante del querellado le indica que le lleve el vehículo, pero al hacerlo, le indican que no pueden intervenirlo, porque no tenía garantía, ya que al momento de la compraventa tenía más de 100,000 millas recorridas.
  7. A los tres días de la compraventa, el querellante nota unas ronchas en la pintura, lo cual también le comunica a la firma querellada. Durante la prueba que realizó antes de comprarlo, el querellante sólo notó puntos de corrosión en la pintura.
  8. El querellante regresa al dealer a los tres días, pero las condiciones no fueron corregidas.
  9. Toda vez que la pintura se brotó en toda la carrocería del vehículo, el 12 de noviembre de 2013, el querellante radicó la reclamación ante del Departamento, solicitando la reparación del auto y el saldo del balance del Honda Fit. Esta cuenta ya había sido pagada al día de la vista.
  10. El 10 de enero de 2014, el Sr. Emmanuel Molina Figuera, técnico automotriz del departamento, realizó una inspección conjunta del vehículo objeto de la querrela.
  11. A tenor con el informe del técnico de DACO, durante la prueba de carretera, el motor de la unidad en cuestión produjo sonidos referentes a piezas internas del motor. Indica el técnico que se inspeccionó la unidad en cuestión y la misma presentó defecto de motor, el mismo producía sonidos internos mientras estaba en marcha. El sonido era referente a golpes de piezas internas de motor. Se inspeccionó la capota y la cabina trasera y las mismas presentaban corrosión excesiva (deterioro). Se estima costos de reparación asciende a \$7,500.00 entre reparación cosmética y reparación mecánica.
  12. Durante la vista administrativa, la parte coquerellada #1 Auto Sales, Inc. presentó unos documentos, firmados por el querellante, en la cual se indica que la unidad es importada, y que fue impactada, reparada y pintada. El querellante afirma que no se le informó y que la firma y las iniciales que aparecen en el documento no son las suyas.

13. La parte querellante solicitó que la parte querellada repare el vehículo en cuanto al ruido en el motor y la corrosión. El querellante continua [sic] utilizando el vehículo al presente.

Como parte de sus *Conclusiones de derecho*, DACo hizo referencia a su ley habilitadora, a la Ley de Garantías de Vehículos de Motor y al Reglamento Núm. 7159 de Garantías de Vehículos de Motor del 6 de julio de 2006. Indicó que, a pesar de que el vehículo adquirido tenía más de 100,000 millas al momento de la compraventa, lo cual pudiera haber incidido en la garantía del mismo, nada impedía que el querellante pudiera ejercer cualquier acción reconocida en las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las acciones de saneamiento por evicción, y por vicios ocultos o acción redhibitoria. DACo señaló la norma sobre el contrato de compraventa, así como respecto al saneamiento de la cosa vendida cuando hay defectos o vicios ocultos.

DACo concluyó que los defectos que presentaba el vehículo eran de tal magnitud que el técnico estimó su reparación en \$7,500. La agencia consideró que el señor Matos no era perito en mecánica, ni en hojalatería y pintura. Siendo así, el hecho de que haya observado unos puntos de corrosión no implicaba, necesariamente, que tenía que deducir que en un término corto de tres meses la condición de moho se agravaría a tal punto que cubriría toda la carrocería, lo cual merma, considerablemente, el valor del vehículo que sólo tenía cuatro años al momento de la compraventa. En consideración a las opciones que posee el comprador una vez surge la obligación de saneamiento por defectos ocultos -esto es, solicitar la resolución del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o requerir la rebaja proporcional del precio-, DACo determinó, en atención a la solicitud del señor Matos, que procedía ordenar a la parte

querellada la reparación del vehículo en cuanto al ruido en el motor y la corrosión en la pintura. La agencia recurrida añadió:

En cuanto a la firma de los documentos, en la cual se le informa al querellante que el vehículo fue pintado y reparado previamente, nos mereció entera credibilidad el testimonio del querellante a los efectos de que no era su firma, toda vez que los rasgos de las mismas son sustancialmente diferentes. El querellante declaró que de haber sabido que había sido impactado, reparado y pintado, no lo habría comprado. El testimonio del testigo de la parte querellada fue contradictorio a esos efectos, ya que declaró que la firma querellada no vende carros impactados, y que la nota que aparece en el documento siempre se escribe en todas las transacciones de compraventa, aunque el vehículo no haya sido impactado previamente.

En fin, DACo declaró *Ha Lugar* la *Querella*, y ordenó a #1 Auto Sales reparar satisfactoriamente la condición de ruido en el área del motor y la corrosión en toda la carrocería del vehículo objeto de la *Querella*. De no repararlo en el término señalado, #1 Auto Sales debía pagar al señor Matos la suma de \$7,500, según el estimado de reparación del técnico de DACo. En cuanto a Reliable y Popular auto, la *Querella* fue desestimada. La parte querellada fue apercibida que el incumplimiento con lo ordenado podría dar lugar a la imposición de una multa administrativa de hasta \$10,000, además de la suma ordenada a favor de la parte querellante. Tal determinación fue notificada el 23 de enero de 2015.

Inconforme, el 19 de febrero de 2015, #1 Auto Sales recurrió ante nos, mediante *Recurso de revisión administrativa*, en el que señaló que:

Cometió el DACO error de derecho al concluir que los desperfectos que presentó el vehículo constituían vicios ocultos y redhibitorios y sujetos a saneamiento conforme lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico y ordenar a #1 Auto a reparar el vehículo.

#1 Auto Sales fundamentó su solicitud de revocación de la determinación recurrida en las disposiciones de la Regla 16.2 del Reglamento Núm. 7159, *supra*, respecto a la garantía por corrosión. Además, sostuvo que la agencia incidió al aplicar lo

dispuesto en el Código Civil respecto a vicios ocultos. Según la parte recurrente, la corrosión no era un vicio oculto, sino evidente, pues, al momento de la compra, el señor Matos había observado que el vehículo tenía puntos de corrosión, cuya consecuencia lógica y esperada era un deterioro progresivo.

En lo que respecta a los desperfectos del motor, #1 Auto Sales sostuvo que tampoco eran ocultos, pues el señor Matos hizo una prueba de manejo del vehículo, previo a su compra, en la cual no detectó desperfecto alguno. Además, el vehículo no tenía garantía por exceder de las 100,000 millas. La parte recurrente argumentó que los desperfectos del motor no eran graves o suficientemente importantes para hacer la cosa impropia para el uso al que se le destina. Tampoco disminuyeron de tal modo el uso del vehículo, que, de haberlos conocido, el señor Matos no lo hubiese comprado o habría pagado menos precio por el vehículo. El expediente administrativo estaba huérfano de prueba alguna al respecto. Para respaldar tal argumento, #1 Auto Sales señaló que, en cuatro meses luego de la compraventa, el vehículo recorrió 8,386 millas.

El 10 de abril de 2015, #1 Auto Sales presentó la transcripción de la prueba oral y una moción sobre una discusión de la misma. Mediante nuestra *Resolución* del 14 de abril de 2015, le ordenamos a DACo remitir copia certificada del expediente administrativo, así como de la regrabación de la vista celebrada el 10 de noviembre de 2014, con lo cual la agencia cumplió el 22 de abril de 2015. El 15 de junio de 2015, este Tribunal dio por perfeccionado el recurso, sin el beneficio de la comparecencia del señor Matos.

Luego de evaluar el alegato de #1 Auto Sales, la copia certificada del expediente administrativo presentada por DACo, así

como la regrabación de la vista y la transcripción de la prueba oral presentada durante la misma, estamos en posición de resolver.

#### IV

##### A

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por parte de los tribunales, al igual que las conclusiones e interpretaciones de dichos foros. *OEG v. Santiago Guzmán*, 188 DPR 215, 226-227 (2013); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91-92 (2006); *García Oyola v. J.C.A.*, 142 DPR 532, 540 (1997). Esta deferencia se debe a que la agencia cuenta con el conocimiento experto y la experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados, por lo que sus determinaciones están cobijadas de una presunción de legalidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 322-323 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008); *Camacho v. AAFET*, supra.

La sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico* (LPAU), dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. 3 LPAU sec. 2175. Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido

fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 61 (2013); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 243-244 (2007); *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000). La deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando ha errado en la aplicación o interpretación de leyes o reglamentos; y/o cuando ha mediado una actuación irrazonable, arbitraria o ilegal. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra, pág. 359; *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Si un tribunal no se encuentra ante alguna de las situaciones anteriormente mencionadas, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostenerse la seleccionada por la agencia. Véase, *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

Debido a que las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa están investidas de una presunción de regularidad y corrección, los tribunales apelativos no intervendrán con las mismas, siempre y cuando éstas estén sostenidas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, evaluado en su totalidad. *González Segarra v. CFSE*, supra; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893-895 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). La evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000); *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953). Por ello, quien impugne las determinaciones de hecho de una

agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. Siendo así, el expediente administrativo constituye la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo y para la ulterior revisión judicial. *OEG v. Santiago Guzmán*, supra; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2002); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, supra; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431-433 (2003).

El propósito principal de la doctrina de evidencia sustancial es evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo por el del tribunal revisor. *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 615 (2005). El peso de la prueba descansa, como indicamos, sobre la parte que impugna la determinación administrativa. Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable, de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra.

Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la sección 4.5 de la LPAU, supra, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Sin embargo, ello no significa que al ejercer nuestra función revisora, se pueda descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. “[A]l evaluar los casos es necesario distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción o pericia administrativa”. *Adorno Quiles v. Hernández*, 126 DPR 191, 195 (1990). El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente o apoye la

actuación administrativa. No obstante, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000); *J.R.T. v. Línea Suprema, Inc.*, 89 DPR 840, 849 (1964). No obstante, la deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no conlleva la renuncia de este tribunal a su función revisora. Simplemente, define el carácter limitado de dicha función a casos apropiados. La deferencia reconocida no equivale a la abdicación de la función revisora del tribunal en aquellas instancias adecuadas y meritorias, como resulta ser cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94-95 (1987).

### **B**

Aquellas obligaciones que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y sus causahabientes, y deben cumplirse a tenor del mismo. Nuestro ordenamiento jurídico dispone que los contratos existen cuando concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa. Desde ese momento, producen obligaciones que tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Artículos 1213 y 1044 de Código Civil, 31 LPRA secs. 3391 y 2994. La existencia o no de estos elementos se determina al momento en que se perfecciona el contrato. Según el Artículo 1206 del referido cuerpo legal, el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio; por lo que rige el principio de la autonomía de la voluntad. 31 LPRA sec. 3371.

Debido a que en nuestra jurisdicción impera la libertad de contratación, “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que



no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público". Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 850-851 (1991). Una vez establecidas las cláusulas y condiciones del acuerdo, se entenderá perfeccionado el contrato por el consentimiento entre las partes y, desde ese momento, cada una de ellas vendrá obligada a cumplir, no sólo con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

Las acciones derivadas de contratos tienen por objeto que se cumplan las promesas contractuales sobre las que las partes otorgaron su consentimiento. Éstas surgen de las obligaciones que libremente han convenido los contratantes, y nacen de una acción u omisión voluntaria por la que resulta incumplida una obligación anteriormente pactada entre las partes. *Valdés v. Santurce Realty, Inc.*, 105 DPR 108, 113 (1976); *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt. Inc.*, 130 DPR 712, 721-722 (1992); *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33, 51 (2006); *Muñiz-Olivari v. Stiefel Labs.*, 174 DPR 813, 818 (2008).

Siendo así, cuando en un contrato bilateral, de obligaciones recíprocas, como lo es el contrato de compraventa, uno de los contratantes no cumple con lo que se obligó, el otro contratante tiene el derecho de exigir entre el cumplimiento o la resolución de las obligaciones con el resarcimiento de daños, y el abono de los intereses en ambos casos. Artículo 1077 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3052. Para que sea de aplicación el precitado artículo, es menester que la obligación incumplida sea esencial o que su cumplimiento constituya el motivo del contrato para la otra parte.

**C**

A su vez, el Código Civil de Puerto Rico les impone ciertas responsabilidades a los vendedores de bienes muebles. El consumidor tiene derecho a ejercer cualquier otra acción que le conceda la ley, tales como las acciones de saneamiento por vicios ocultos y la acción redhibitoria. *Pérez v. VPH Motor Corp.*, 152 DPR 475, 488 (2000). Ello pues los distintos remedios que provee la ley no son excluyentes, por lo que una persona agraviada puede ejercitar, de forma alternativa, cualquiera de las causas de acción que le ofrece el ordenamiento. *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 866 (1982).

El Artículo 1350 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3801, dispone que el vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa vendida. El derecho a saneamiento incluye: (1) la posesión legal y pacífica de la cosa vendida (saneamiento por evicción); y (2) los vicios o defectos ocultos que tuviere (saneamiento por vicios ocultos). Artículo 1363 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3831. A esos efectos, el Artículo 1373 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3841, dispone que el vendedor de un bien viene obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se le destina o disminuyen este uso de tal modo que, de haberlo conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella. El vendedor no será responsable por los defectos manifiestos o aquellos que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 396 (1999). El comprador tiene la opción de desistir del contrato o solicitar una rebaja en la cantidad del precio. Artículo 1375 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3843; *Boyd v. Tribunal Superior*, 101 DPR 651, 655-656 (1973).

En el caso de vehículos de motor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que constituyen vicios redhibitorios o cuantiminosos aquellos defectos que excedan de las imperfecciones menores que cabe normalmente esperar en un producto de esta naturaleza. No es requisito que dichos defectos imposibiliten el uso de la cosa vendida, siempre que mermen notablemente su valor. *Pérez v. VPH Motor Corp.*, supra, págs. 489-490; *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, supra, pág. 397.

Aunque el defecto ha de ser oculto al momento de la compraventa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que esta es una cualidad relativa. No se trata de que el defecto quede oculto en sentido literal, sino que lo sea para el comprador atendiendo sus características individuales. Esto significa que no será responsable el vendedor por los vicios ocultos cuando el comprador sea un perito que debiera fácilmente conocer los defectos por razón de su ocupación u oficio. Por lo tanto, para establecer la existencia de un vicio oculto, el comprador no tiene que demostrar específicamente cuál o cuáles piezas están defectuosas. *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 167-168 (2005); *García Viera v. Ciudad Chevrolet, Inc.*, 110 DPR 158, 163 (1980). Por lo general, el comprador de un vehículo de motor no es un perito en mecánica automotriz. Basta con que establezca que el vehículo no funcionaba con normalidad, y que el vendedor tuvo la oportunidad de corregir los defectos y no lo hizo. *Polanco v. Cacique Motors*, supra.

La apreciación sobre la importancia de los defectos constituye una cuestión de hecho a ser dilucidada por el juzgador, quien está en mejor posición para hacer dicha determinación. Un tribunal apelativo no intervendrá con su discreción sobre este particular en ausencia de prueba adecuada o error manifiesto.

*Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, supra; *D.A.C.O. v. Marcelino Mercury, Inc.*, 105 DPR 80, 84-85 (1976).

Como indicamos, cuando uno de los contratantes en una obligación recíproca incumple con su parte del acuerdo, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la resolución de la obligación y el resarcimiento de daños y pago de intereses. Artículo 1077 del Código Civil, *supra*. El incumplimiento de una obligación recíproca conlleva efecto resolutorio, siempre que la obligación incumplida sea una esencial o que su cumplimiento constituya el motivo del contrato para la otra parte. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 875 (1995).

## V

De conformidad con la normativa antes reseñada, procedemos a resolver los planteamientos esbozados por la parte recurrente, #1 Auto Sales.

#1 Auto Sales alegó, en su único señalamiento de error, que DACo incidió al ordenar la reparación del vehículo del señor Matos, debido a la existencia de vicios ocultos al momento de suscribirse el contrato de compraventa del mismo. Según la parte recurrente, de existir algún defecto, el mismo era consecuencia del uso excesivo del vehículo por parte del señor Matos. #1 Auto Sales arguyó que los desperfectos en el motor y la carrocería del vehículo eran manifiestos e inexistentes, respectivamente, al momento de la compraventa, o no eran de tal magnitud como para convertir el vehículo en impropio para su uso.

Entre las partes de epígrafe se perfeccionó un contrato de compraventa. A través del mismo, #1 Auto Sales se obligó a entregar al recurrido un auto usado Ford Ranger, y el señor Matos se obligó a pagar un precio cierto. El argumento principal de #1 Auto Sales en su recurso de revisión judicial se centra en el supuesto uso excesivo del vehículo en cuestión por parte del señor

Matos, y en atribuirle a la corrosión de la pintura la cualidad de evidente, manifiesta y progresiva al momento de la compraventa. Tales planteamientos representan una versión de los hechos acomodaticia del recurrente, a la luz de la prueba documental y testifical desfilada ante la agencia recurrida durante la vista administrativa. La compraventa se efectuó el 14 de septiembre de 2013. Al día siguiente, el señor Matos se comunicó y personó en #1 Auto Sales ante unos ruidos que provenían del motor del vehículo. Si bien al momento de la compraventa el señor Matos notó unas manchas de moho, #1 Auto Sales le indicó que repararía tal condición. Además, ello no implicaba que el señor Matos debía conocer que, a los dos meses de haber adquirido el vehículo, dicha condición corrosiva de la pintura se extendería de manera excesiva en el área frontal y en la cabina trasera, áreas donde fue impactado automóvil.

Cada una de las determinaciones de DACo encuentra apoyo en la prueba testifical, antes detallada, y documental desfilada. El expediente administrativo, cuya copia certificada tuvimos la oportunidad de examinar, al igual que la prueba testifical, demostraron que #1 Auto Sales vendió al señor Matos un vehículo de motor que fue chocado y reparado, sin darle conocimiento de ello a éste. #1 Auto Sales no logró rebatir, de forma alguna, las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho formuladas por DACo. En su lugar, la parte recurrente se limitó a argumentar que los supuestos defectos del vehículo de motor no eran ocultos y, a su vez, atribuibles al señor Matos al utilizar el vehículo sin realizar las reparaciones correspondientes. Por lo tanto, sostuvo que las alegadas deficiencias y defectos en el motor de vehículo no limitaron el uso del mismo. La contención del recurrente es improcedente, y no constituye un fundamento para que este Tribunal invalide la determinación dictada por el DACo.

De la *Resolución* recurrida y de los documentos que forman parte del expediente ante nuestra consideración se desprende que #1 Auto Sales no realizó, oportunamente, las reparaciones al vehículo de motor. El señor Matos optó por requerir la reparación de la pintura del vehículo y al ruido en el motor.

El señor Matos, como comprador de un vehículo de motor, no es un perito en mecánica automotriz. Éste demostró que el vehículo no funcionaba con normalidad, y que el vendedor tuvo la oportunidad de corregir los defectos y no lo hizo. La apreciación de DACo sobre la importancia de los defectos constituye una cuestión de hecho, la cual fue determinada por la jueza administrativa. No procede nuestra intervención con su discreción en torno a este particular, en ausencia de prueba adecuada o error manifiesto.

En atención a lo antes expuesto, existe evidencia sustancial en el expediente administrativo que sostiene la determinación de DACo. #1 Auto Sales falló en demostrar que las determinaciones realizadas por DACo en la *Resolución* recurrida no están apoyadas por evidencia sustancial que consta en el expediente administrativo. Tampoco logró establecer que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscaba el valor probatorio de la evidencia que presentó el señor Matos y que fue evaluada y creída por el DACo. La determinación de la agencia no es irrazonable, arbitraria o caprichosa. No encontramos base jurídica racional para arribar a un resultado distinto al de DACo.

## VI

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Sra. Mildred Ivonne Rodríguez Rivera  
Secretaria del Tribunal, Interina